

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que el día martes 6 de octubre de 2020 a las 4:45 p.m., fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional presentada por novoarestrepo@hotmail.com A Despacho.

Medellín, 16 de octubre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis de octubre de dos mil diecinueve

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA Y MARÍA ROCÍO ARANGO DEL RÍO
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS JARAMILLO CORREA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00679 00
Temas	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA y MARÍA ROCÍO ARANGO DEL RÍO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS JARAMILLO CORREA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el apoderado de la demandante:

1. Aclararán la razón por la cual pretenden tan solo el 6,376% del inmueble de que es titular JUAN DE JESÚS JARAMILLO CORREA, sí tanto del Certificado de Tradición y Libertad, como del Certificado Especial del Registrador y de la Ficha Catastral aportada se advierte que existen otros dos copropietarios¹, esto es LUZ DARY JARAMILLO ARANGO y MAURICIO

¹ Artículo 779 del Código Civil

LOAIZA RÍOS, cada uno con el 3,188% de titularidad de derecho real sobre el bien inmueble con matrícula 001-76147.

2. Teniendo en cuenta que según la Ficha Catastral aportada el inmueble consta de tres pisos; el evento de ser otros los poseedores de las otras dos plantas, indicarán la época en que cada uno de los poseedores ha realizado mejoras respecto al inmueble que se pretenden adquirir por prescripción adquisitiva y formularán la demanda junto con las personas que poseen las otras dos plantas, toda vez que en Colombia, por el principio de la accesión, quien es propietario del suelo lo es también de la construcción incorporada a él, según lo dispone el artículo 739 del Código Civil². (Artículo 74 del Código General del Proceso).

3. Dirigirán la demanda también contra LUZ DARY JARAMILLO ARANGO y MAURICIO LOAIZA RÍOS quienes constan como titulares de un derecho real sobre el bien, en la anotación número 12 del Certificado de Tradición N° 001-76147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. (numeral 5 artículo 375 y numeral 2 artículo 82 del C.G.P.)

4. Conforme a los requisitos anteriores, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda. (artículo 82 del C.G.P)

5. Aportará nuevo poder conforme a los tres requisitos anteriores, presentando el poder otorgado por los poseedores de todas las viviendas que conforman el inmueble y dirigiéndola también contra LUZ DARY JARAMILLO ARANGO y MAURICIO LOAIZA RÍOS que consta en la anotación número 12 del Certificado de Tradición N° 001-76147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. (numeral 5 artículo 375 y numeral 1 artículo 84 del Código General del Proceso).

6. Adecuará el acápito de cuantía teniendo en cuenta los porcentajes totales de los titulares de derecho real sobre el bien. (numeral 3 artículo 26 y numeral 9 artículo 82 del C.G.P.)

² Sentencia n° 050013103 010 2008-00226-02 de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, 12 de Diciembre de 2013. Magistrado Ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo

7. Manifestará en los hechos de la demanda sí del señor JUAN DE JESÚS JARAMILLO CORREA se ha realizado sucesión.

8. Indicará en la demanda, con precisión y claridad los nombres y el número de identificación de cada uno de los demandados, que consten como titulares de un derecho real sobre el bien, conforme al numeral artículo 82 del Código General del Proceso.

9. Incluirán en el acápite de notificaciones de la demanda las direcciones físicas y electrónicas de LUZ DARY JARAMILLO ARANGO y MAURICIO LOAIZA RÍOS quienes figuran como titulares de un derecho real sobre el bien. (numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

10. Aportará copia de la Resolución 2019-8313 del 18 de octubre de 2019 expedida por FONVALMED de Medellín, por medio de la cual se dio la expropiación administrativa de parte del lote y que se encuentra inscrita en anotación 22 del Certificado de Tradición N° 001-76147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. (numeral 3 artículo 84 del C.G.P.)

11. Aportará copia de la Escritura Pública N° 1.869 del 14 de septiembre de 2.001 de la Notaría 17 de Medellín, en donde constan la compraventa que realizó el señor FRANCISCO JAVIER JARAMILLO ZAPATA a LUZ DARY JARAMILLO ARANGO y MAURICIO LOAIZA RÍOS; registrada en la anotación 12 del Certificado de Tradición N° 001-76147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. (numeral 3 artículo 84 del C.G.P.)

12. Aportará copia de la Sentencia del 24 de mayo de 1974 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín, por medio de la cual se realizó la adjudicación por sucesión de JOAQUIN MARIA JARAMILLO ROMÁN y que consta en la anotación 2 del Certificado de Tradición N° 001-76147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. (numeral 3 artículo 84 del C.G.P.)

13. Enlistará en el acápite de pruebas documentales, todos los documentos que aporte como prueba. (numeral 6 artículo 82 del C.G.P.)

14. Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de especificar la nomenclatura, la ubicación, linderos actuales, área luego de la expropiación, matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto del litigio, conforme lo establece el art. 83 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble consta de tres pisos sobre el cual no se ha realizado desenglobe.

15. Adecuará la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar la matrícula inmobiliaria correcta. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.)

16. Indicarán en los hechos de la demanda, quienes han pagado los impuestos prediales correspondientes al resto 6,376% de que son titulares LUZ DARY JARAMILLO ARANGO y MAURICIO LOAIZA RÍOS por derecho sobre el bien con matrícula 001-76147; toda vez que lo aportado por la demandante solo corresponde al 6,376% de que es titular JUAN DE JESÚS JARAMILLO CORREA.

17. Indicará en los hechos de la demanda sí el predio que pretende adquirir por prescripción adquisitiva es rural o urbano (artículo 83 del C.G.P.)

18. Dados los requisitos exigidos integrará la demanda en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27664d092bb008787aac8b9b61ec8a73b6cc3e1d28bd64e9c875cd
d655f5f304

Documento generado en 16/10/2020 02:01:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 064 (E)** Hoy **19 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.